

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 Pts.	Por un mes...	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id. id. línea.			

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

Instrucción pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me comunica la siguiente Real orden.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue»

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente de que algunos Gobernadores civiles y así todos los Alcaldes de los puntos en que aquellos no tienen su residencia contraviniendo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886 han dejado de remitir a esta Dirección general los estados trimestrales relativos a las obras dramáticas representadas en las localidades respectivas y deseando que tan importante servicio se llene con la debida regularidad en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) además de encarecer a las citadas autoridades la necesidad de que aquella disposición tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos donde no reside el Gobernador civil de la provincia remitirán a esta Autoridad los partes a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886 dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada trimestre;

2.º El Jefe de la Sección de Fo-

mento en cada Gobierno de provincia formará con esos partes y el relativo al punto en que resida el Gobernador el estado trimestral comparativo del título de las obras dramáticas representadas en el territorio de aquella, nombre de los actores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de las compañías que las ejecuten:

3.º Estos estados deberán remitirse a la Dirección general de Instrucción pública dentro de los quince días siguientes al de la terminación de cada trimestre:

4.º Los Gobernadores civiles adoptarán las medidas oportunas para asegurar el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones y para que lleguen a esa Dirección general los partes que por una ú otra causa hayan dejado de remitirse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos que procedan.

Logroño 31 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Instrucción pública

CIRCULAR

A fin de que se lleve a debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden que antecede, este Gobierno civil ha acordado hacer a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, donde existan Teatros las siguientes prevenciones.

1.º Bajo su más estricta responsabilidad remitirán a este Gobierno dentro del preciso plazo de 8 días los estados trimestrales de las representaciones dramáticas que se hubieren verificado desde el 1.º de Julio último hasta el día de la fecha, dando en otro caso el oportuno parte negativo.

2.º Los Alcaldes que hubiesen ya cumplido este servicio remitirán igualmente dentro de los 8 días siguientes a la terminación de cada trimestre, un estado de aquellas representaciones que hubieren tenido lugar durante el citado trimestre ó parte negativo en caso contrario.

3.º Con objeto de facilitar el cumplimiento de este servicio se enviarán a los Alcaldes que los reclamen estados modelos en blanco que habrán de llenar en la forma y del modo que previene la citada Real orden preinserta y el Real decreto de 11 de Junio último publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 303 correspondiente al día 28 del mismo mes.

Logroño 31 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

CIRCULAR

Número 8

Habiéndose fugado de la cárcel de San Sebastian el rematado Antonio Toledo, de las señas que a continuación se expresan, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Logroño 1.º de Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SEÑAS.

Estatura regular, pelo castaño, ojos grises, nariz regular, poca barba, color pálido, picado de viruela, viste blusa azul nueva, boina azul muy usada, pantalón azul rayado y al pargatas blancas con cinta negra.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez del distrito de la Latina de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 31 de Diciembre de 1840 fué otorgada una escritura por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y Don Segundo Colmenares, en virtud de la cual arrendó la primera al segundo por término de cuatro años, y mediante el precio de 5.500

reales anuales, el aprovechamiento del sitio llamado de la Tela:

Que el citado D. Segundo Colmenares redimió un censo perteneciente a Corporaciones civiles que gravaba el terreno que ocupa el mercado de San Ildefonso, otorgándose la escritura de redención en 2 de Diciembre de 1858:

Que en la relación de sal los resultantes sin satisfacer en los presupuestos del Ayuntamiento de esta Corte figuraban dos créditos, uno de 3.312 pesetas, procedentes de lo que D. Segundo Colmenares debía satisfacer y no satisfizo por el arriendo y aprovechamiento durante los años 1841 y 1844, ambos inclusive, de las basuras del sitio denominado la Tela, y el otro de 13.485 pesetas por los réditos vencidos y no pagados en los años 1855, 56 y 57 y hasta 29 de Noviembre de 1858 del censo impuesto sobre el Mercado de S. Ildefonso:

Que para hacer efectivos ambos créditos, acordó el Alcalde de esta Corte proceder por la vía de apremio a la exacción y realización de aquellos, mandando que se suspendiera la entrega de cinco títulos de la Deuda de Sisas que debía percibir la Administración del concurso de D. Segundo Colmenares:

Que D. Aureliano Colmenares, Administrador del concurso, acudió al Juzgado solicitando que dirigiera una comunicación al Ayuntamiento, manifestándole que suspendiera el procedimiento de apremio acordado y que dedujera la acción de que se creyera asistido ante los Tribunales bien en los autos del concurso ó en la forma que juzgara oportuno, pretensión a la que preveyó el Juzgado que se dirigiera oficio y testimonio del escrito de que acaba de hacerse mérito al Presidente del Ayuntamiento a fin de poner en su conocimiento que los bienes de D. Segundo Colmenares se hallan sujetos al juicio universal de concurso, en el cual han presentado los acreedores de aquel sus respectivos créditos para su aprobación:

Que solicitada del Ayuntamiento la suspensión del apremio por Don Aureliano Colmenares, se presentó a nombre del mismo demanda civil ordinaria ante el Juzgado del distrito

de la Latina, solicitando que en definitiva se declarase el crédito que el Ayuntamiento reclama al Administrador del concurso de D. Segundo Colmenares por el arrendamiento de la Tela en 1840, no existe, por haber prescrito desde 1865: que el otro crédito por pensiones atrasadas del censo que gravaba sobre el mercado de San Ildefonso tampoco existe, por haberlo redimido el Estado, previo pago del capital y réditos; que el apremio expedido por el Ayuntamiento para hacer efectivos ambos créditos es improcedente, puesto que nada se le adeuda una vez que aquellos no existen: que el Ayuntamiento está obligado á reconocer la prescripción del primer crédito y la falta de existencia del segundo, siendo de su cuenta los gastos del expediente de apremio y las costas.

Que personado en autos el Ayuntamiento, propuso la declinatoria de jurisdicción, y hallándose tramitado ese incidente, el Gobernador, á instancia de la Corporación municipal, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que se trata de una cuestión puramente administrativa con arreglo á los artículos 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 13 de la ley de 19 de Julio de 1869, 1.º y 5.º de la instrucción de 13 de Diciembre del mismo año; 1.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870; 132 y 152 de la Municipal, á las bases 2.ª y 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y á una decisión de competencia, que se citaba en el oficio de requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la demanda de que se trata tiene por objeto obtener la declaración sobre los efectos de los contratos relativos al arriendo del sitio llamado de la Tela, refiriéndose por tanto, aquélla á una materia puramente civil y no administrativa, por versar sobre el cumplimiento de un contrato particular, y referirse á actos ejecutados por el Ayuntamiento como persona jurídica y como Corporación administrativa, procediendo la reclamación en la vía ordinaria; en que la significación de contrato fué admitida por el Ayuntamiento, en el hecho de haber consignado en la escritura que las partes apoderaban á los Jueces y justicia competentes para hacer cumplir lo estipulado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; en que los actos posteriores del Ayuntamiento tienen el mismo sentido, puesto que se mostró parte en los concursos de Colmenares, pidiendo que se reconociese é hiciera efectivo su crédito: en que ese acto constituye una sumisión á la jurisdicción ordinaria, sumisión que es el origen de la competencia cuando se hace á Tribunal que la tenga por razón de la materia; en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, porque según el art. 132 de la ley Municipal, pueden los particulares interponer demanda contra las Corporaciones municipales ante los Tribunales ordinarios; en que respecto á la redención del censo, el apremio no puede tener consistencia, cuando no se afirma que se deban réditos, expresándose únicamente que en la carta de pago nada se dice de ellos; afirmación contra la cual el demandante ha presentado la escritura de redención, en la que se consigna que satisfizo el capital y los réditos, debiendo tenerse en cuenta que el he-

cho de haberse entendido la redención con el Estado, privó de todo derecho al Ayuntamiento para exigir apremios y ejercitar acción alguna contra los causahabientes del que adquirió por redención, dejándose en su caso para reclamar contra el Estado; en que el apremio sólo procede cuando no hay que resolver ninguna cuestión previa que caiga bajo la jurisdicción de los Tribunales lo que no sucede en el caso presente, toda vez que se ha promovido la cuestión de si existen ó no deudas provenientes de las pensiones del censo acerca de la cual debe conocer la jurisdicción ordinaria; en que también respecto de ese punto había habido sumisión al Juzgado por parte del Ayuntamiento, en que se trata de una incidencia de venta de bienes nacionales y caso de haberla no puede ser resuelta por la Corporación municipal; y por último, en que una parte no podía utilizar á la vez la inhibitoria y la declinatoria, que era lo que había hecho el Ayuntamiento. El Juzgado citaba la ley de Contabilidad, los artículos 132 y 152 de la Municipal, la ley de 1.º de Mayo de 1855, las Reales órdenes de 22 de Enero de 1873 y 26 de Marzo de 1880. el Real decreto de 21 de Diciembre del mismo año y el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que interpuesta apelación por el Ayuntamiento del auto en que el Juez sostenía su competencia, fué confirmado por la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que á seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

- Considerando:
- 1.º Que la demanda que ha dado lugar á esta competencia, tiene por objeto que se declare prescrito un crédito por el lapso de tiempo transcurrido desde que no ha sido reclamado, y que se declare asimismo que habiéndose satisfecho al Estado que hizo la redención, el capital y réditos de un censo, no existe derecho para reclamar los últimos.
 - 2.º Que la redención hecha por el Estado del censo cuyas pensiones pide el Ayuntamiento de esta Corte, constituye un título de derecho civil que puede alegarse en los Tribunales contra la Corporación municipal.
 - 3.º Que el mismo carácter tiene otro título en que se funda el demandante puesto que se trata de la prescripción de una acción por el transcurso del tiempo dentro del cual ha podido ejercitarse.
 - 4.º Que de lo expuesto se deduce que el conocimiento del asunto que ha motivado este conflicto jurisdiccional corresponde á los Tribunales.
- Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Padrenda de Milmanda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 del actual se ha emitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Padrenda de Milmanda, decretada en 23 de Febrero por el Gobernador de la provincia de Orense.

El Gobernador acordó dicha suspensión y remitió el tanto de culpa á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo resultó comprobado que el libro de actas no se lleva con las formalidades que la ley marca: que no existe el libro diario de intervención de caudales: que no se ha formado en 1886 el padrón de vecinos, ni se forman extractos de las sesiones: que no aparecen actas mensuales de arqueo: que no hay arca para la custodia de los fondos municipales, los cuales se hallan en poder del Depositario, sin que este presentase al Delegado las 3126'72 pesetas que debía tener: que el Archivo se hallaba en un estado deplorable: que se habían ejecutado diferentes obras de carpintería y cartería en la Casa Consistorial sin formar expediente en el que se consiguiese la oportuna inversión de los fondos destinados á tal objeto; y que desde el mes de Noviembre último no ha celebrado sesiones aquel Ayuntamiento:

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que, según la jurisprudencia establecida por repetidas Reales órdenes que han fijado el alcance de los mencionados preceptos legales, no puede menos de estimarse justo el acuerdo dictado por el Gobernador de la provincia de Orense, puesto que los actos y omisiones de que se deja hecho mérito revelan el censurable abandono en que se halla la administración de aquel pueblo, y constituyen otras tantas infracciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 108, 109, 155 y 159 de la ley Municipal;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Padrenda de Milmanda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Faustino Arango Menéndez, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial le declaró prófugo del reemplazo del año último por el alistamiento de Cudillero.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Faustino Arango Menéndez, mozo del reemplazo de 1886, contra el fallo en que la Comisión provincial de Oviedo, revocando el del Ayuntamiento de Cudillero, le declaró prófugo.

De sus antecedentes resulta: que en el acto del llamamiento de dicho mozo ante la Corporación municipal, se presentó su padre manifestando que aquél se hallaba enfermo en Madrid, calle de Ferráz, núm. 12, dispuesto á ingresar en Caja cuando sea llamado, de cuya presentación se comprometió á responder el compareciente: que instruido con oportunidad el oportuno expediente de prófugo, el Ayuntamiento, de conformidad con el Síndico, acordó que no procedía declarar prófugo al mozo por hallarse dispuesto á ingresar en Caja tan pronto como fuese llamado: que al revisar el expediente la Comisión provincial en 1.º de Diciembre último, por virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley, revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró en su consecuencia prófugo al mozo de que se trata, por no justificar causa legítima para dejar de concurrir al acto de la clasificación; y por último, que el mozo se ha presentado, como su padre había prometido, antes de la entrega en Caja:

Considerando que por cuanto del expediente resulta se revela bien claramente que el expresado mozo no ha tenido propósito de eludir la obligación del servicio:

La Sección opina que procede se revocue el fallo de la Comisión provincial de Oviedo, contra el cual se reclama, y en su consecuencia se alce á Faustino Arango Menéndez la nota de prófugo, disponiéndose que sea sorteado con los números de todos los mozos que ingresaron en la zona de Gijón.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen en cuanto se refiere á levantar la nota de prófugo al expresado mozo, disponiendo que sea incluido en el sorteo de Diciembre del presente año, con arreglo á los artículos 96 y 133 de la vigente ley de Reemplazos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Enero último disponiendo que el total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales sea el de ciento, y habiendo fallecido D. Pedro Gavilanes, que desempeñaba en propiedad la Dirección médica del balneario de San Adrian (Leon); S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplíe al

número de 15 las plazas que deberán proveerse por oposición, según determina la Real orden de 25 de Enero proximo pasado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las vacantes que vayan ocurriendo hasta el día en que terminen las oposiciones se provean en los individuos que por el resultado de éstas se consideren con aptitud legal para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Núm. 18.

Autorizado por Real orden de 17 de Enero último para construir un Cementerio municipal, se llevará á efecto la subasta con arreglo á las siguientes condiciones y bajo el tipo de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas siete céntimos.

1.ª El acto tendrá lugar simultáneamente en la capital de esta provincia ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil, y en esta ciudad ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, asistiendo Notario público á uno y otro acto.

2.ª Para tomar parte en la subasta justificarán los licitadores haber depositado en la Depositaria de este municipio ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 2393 pesetas en metalico ó billetes del Banco de España.

3.ª Estos depósitos serán retirados una vez trascurrido el plazo que se fija en el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, menos el de aquél á quien se adjudique el remate como mejor licitador, debiendo este aumentarlo hasta el diez por ciento del importe del presupuesto, ó sea hasta la suma de 4786 pesetas, que se considerará y tendrá como fianza definitiva para todos los efectos de este contrato, que se elevará á escritura pública.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo que se inserta y en papel de la clase 11.ª. A este pliego se acompañará la carta de pago del depósito provisional y la cédula personal del proponente.

5.ª En el día y hora que la Superioridad determine, se declarará abierta la licitación por espacio de media hora, en el despacho del Ilmo. señor Gobernador y en la Casa consistorial de esta ciudad, en cuyo tiempo se admitirán los pliegos que se presenten y en cuyos sobres ó cubiertas, que serán rubricadas por los interesados, se estampará el número correlativo de presentación. Estos pliegos despues de presentados no podrán retirarse.

6.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese algunas iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores nueva licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales declaró el Presidente terminado el acto, entendiéndose que si ninguno mejora su pro-

posición ó todos lo hacen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

7.ª Las obras de que se trata se darán por terminadas dentro del plazo de diez meses, contados desde el día que se notifique al rematante la aprobación de la subasta. Este plazo podrá prorogarlo el Ayuntamiento á solicitud del contratista y le será concedido, si justas causas así lo aconsejan.

8.ª En ningún caso ni por ningún concepto podrá solicitar el rematante aumentos de precios ni la rescisión de este contrato, pues entenderá hecho á riesgo y ventura.

9.ª El pago de las obras lo recibirá el contratista por quincenas previa cubicación, dejando depositado en la Depositaria de ese Municipio el diez por ciento de cada cubicación, para responder con la fianza del cumplimiento de este contrato. Este depósito será devuelto al día siguiente de recibir las obras por buenas y la fianza seis meses despues de esta fecha.

10.ª El Ayuntamiento se reserva la facultad de imponer al rematante multas de 50 á 200 pesetas por las faltas que observe en todo ó en parte de lo estipulado, para lo cual se entenderá que para el día posterior al señalado para la terminación de las obras incurrirá en la de 100 pesetas por cada día que demore su conclusión y entrega. Unas y otras multas quedarán en beneficio de los fondos municipales.

11.ª De dichas multas así como los demás perjuicios que se causen a los intereses de este Municipio por efecto de este contrato responderá en primer término la fianza, y si con esa no se cubriesen los daños ocasionados se procederá contra el depósito de diez por ciento derivado de las cubicaciones practicadas y demás bienes del rematante.

12.ª Serán de cuenta de este los gastos que origine la subasta en su formalización, escritura, cubicaciones, reconocimiento de las obras cuando lo disponga el Ayuntamiento y especialmente cuando se reciban por buenas á su terminación.

13.ª Todos los demás casos que puedan ocurrir en el cumplimiento de este contrato, que no se hallen taxativamente expresados en las precedentes condiciones, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, para lo cual el rematante se someterá al Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad.

14.ª Los planos, presupuestos y condiciones facultativas se hallan de manifiesto en las oficinas donde ha de celebrarse la doble y simultánea subasta.

Calahorra 17 de Marzo de 1887.— El A. Presidente, Gabino Salagaray.—P. A. del M. I. A., Julian Naranjo.

Modelo de proposición.

D. R. R. vecino de enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día se comprometo á ejecutar las obras de construcción del Cementerio de esta ciudad, por la cantidad de (se expresará por pesetas y en letra) con estricta sujeción al referido anuncio, planos, presupues-

tos y condiciones que he tenido á la vista y he examinado.

(Fecha y firma del proponente.)

A fin de que tenga lugar la celebración de la subasta, arriba anunciada para la construcción de un Cementerio en Calahorra he acordado designar el día diez de Mayo próximo á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos de la condición 5.ª.

Logroño á 2 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Diputación provincial.

Sesión de 16 de Diciembre de 1886.

En la ciudad de Logroño á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las seis y media de la tarde, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador los señores

Diputados

- Angulo
- Fernandez Bazan
- Reina
- Rivas
- Pujadas
- Argaiz
- Sanz
- Uzquiano
- Sotés
- Aragón

Secretarios

- Alonso
- Zapatero

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó el siguiente dictámen de la Comisión de Fomento.

Examinada una instancia presentada por D. Tiburcio Gutierrez, Profesor auxiliar de la cátedra de Religión y Moral, abrcito á la Escuela Normal de Maestras solicitando se le equipare su asignación á la que goza el profesor de la de Maestros.

Considerando que disponiendo el Reglamento de Instrucción pública que los Profesores de la asignatura de Religión y Moral de las Escuelas normales de Maestros cuyo desempeño se encomiende á Sacerdotes, gocen por dicho servicio de la gratificación de quinientas pesetas.

Considerando que el citado Reglamento nada dice respecto á los Profesores auxiliares de las de Maestras la Diputación en sesión de 5 de Abril de 1876, encomendó al recurrente el desempeño de dicha clase con la gratificación de trescientas setenta y cinco pesetas que viene ejerciendo y goza desde aquella fecha.

Considerando que la categoría de ambos centros de Instrucción es igual y el desempeño de la cátedra en las condiciones que se enseña en la Escuela Normal de Maestros; esta Comisión tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acceder á lo solicitado por el Presbítero D. Tiburcio Gutierrez, concediéndole la gratificación de quinientas pesetas anuales por el desempeño de la cátedra de referencia.

No obstante la Diputación acordará como siempre lo más conforme.— Logroño 16 de Noviembre de 1886.

—Senen Sanz.—Miguel de Pujadas.—Narciso Merino.

Se aprobó el dictámen.

Se leyó el siguiente de la Comisión de Hacienda.

A la Diputación provincial.

La Comisión de Hacienda, visto el expediente al que hace referencia la exposición que presentó á V. E. don Arturo Marcelino, tiene el sentimiento de manifestar que no estando completo, por faltar algunas contestaciones de dicho señor á comunicaciones que le había pasado la Comisión provincial no puede dar dictámen y es de opinión que se le exijan las citadas contestaciones y en su vista resuelva la Comisión provincial. V. E. sin embargo resolverá lo que considere más justo. Palacio de la Diputación 16 de Noviembre de 1886.—Manuel Angulo Ballesteros.—Pedro Uzquiano.—Plácido Aragon.—Cipriano Fernandez Bazán.

Se aprobó el dictámen.

Se dió cuenta del Presupuesto extraordinario de Ingresos y Pagos formado por la Comisión de Hacienda comprensivo de diferentes ingresos que corresponden al presente ejercicio y no figuran en el ordinario y de gastos aprobados por la Diputación que tienen el carácter de urgentes, importantes unos y otros la cantidad total de 20.325'90 pesetas, quedando nivelado y se acordó aprobarlo.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—Los Diputados Secretarios, Juan Manuel Zapatero, Domingo Guzman Alonso.

Intendencia Militar.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisición de artículos de suministro de las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios hasta fin de Abril del presente año, y un mes mas si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á una primera admisión de proposiciones libres con objeto de contratar dichos artículos que tendrá lugar el día diez y seis de Abril próximo á las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia y Comisarias de guerra de Logroño, Santoña, Soria y Santander, la cual se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación, aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones, cuyos precios se han de expresar precisamente en letra, se presentarán en pliegos cerrados á las Juntas constituidas al efecto, debiendo ir estendidas en papel de la clas 11.ª con sujeción á los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarios durante el periodo del contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse segun las necesidades del servicio así como los precios límites que han de regir en dicho acto, igualmente que el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de las proposiciones, se hallarán expuestos también en dichas dependencias, y son los que á continuación se expresan;

FACTORIAS	de artículos que se consideran necesarias.			Precios limites.			Deposito necesario en garantía de las proposiciones.		
	HARINA DE	Cebada	Paja	HARINA DE	Cebada	Paja	HARINA DE	Cebada	Paja
Burgos	1.ª Qq. mtri. 130	2.ª Qq. mtri. 220	3.ª Qq. mtri. 110	1.ª Pts. Cts. 34 75	2.ª Pts. Cts. 32 57	3.ª Pts. Cts. 30 45	1.ª Pts. Cts. 226	2.ª Pts. Cts. 358	3.ª Pts. Cts. 168
Logroño	1.ª Qq. mtri. 30	2.ª Qq. mtri. 60	3.ª Qq. mtri. 30	1.ª Pts. Cts. 37 20	2.ª Pts. Cts. 35 20	3.ª Pts. Cts. 29 20	1.ª Pts. Cts. 56	2.ª Pts. Cts. 105	3.ª Pts. Cts. 44
Santaña	1.ª Qq. mtri. 50	2.ª Qq. mtri. 80	3.ª Qq. mtri. 40	1.ª Pts. Cts. 36 82	2.ª Pts. Cts. 35 82	3.ª Pts. Cts. 34 82	1.ª Pts. Cts. 92	2.ª Pts. Cts. 143	3.ª Pts. Cts. 70
Soria	1.ª Qq. mtri. 20	2.ª Qq. mtri. 40	3.ª Qq. mtri. 20	1.ª Pts. Cts. 38 11	2.ª Pts. Cts. 33 99	3.ª Pts. Cts. 29 87	1.ª Pts. Cts. 38	2.ª Pts. Cts. 68	3.ª Pts. Cts. 30

Sección judicial

Núm. 7

Don Pedro Sainz, Juez municipal de esta ciudad de Calahorra:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a Lucio Raso y Lanche, hijo de Pedro y Anastasia natural de la ciudad de Najera, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia se presente en este Juzgado á hacerle una notificación de la sentencia pronunciada en juicio verbal de fal-

tas seguido contra el mismo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Calahorra treinta y uno de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Pedro Sainz.—P, S. M. Francisco Bermejo.

Anuncios oficiales.

MURO DE CAMEROS
Núm. 30

Se encuentra vacante la plaza de Profesora de 1.ª enseñanza para la Escuela de niñas de nueva fundación de patronato de Muro de Cameros, con dotación anual asegurada de seiscientas veinticinco pesetas y casa, se admiten instancias acompañadas de méritos y servicios por espacio de quince días por la Junta presidida por Don Martín Bermejo del mismo Muro.

Muro de Cameros y Marzo 30 de 1887.—El Presidente, Martín Bermejo.

Núm. 214.

TUDELILLA.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, sin retribución ninguna y sin más derechos que los que el funcionario que sea agraciado con esta plaza devengue con arreglo al vigente arancel. Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Tudelilla 28 Marzo 1887.—El Juez municipal, Santiago Gomez.—El Secretario interino, Inocente Bretón.

Núm. 2.

BEZARES

No habiendo Secretario ni Suplente en este Juzgado municipal de mi cargo, y en cumplimiento á lo que se dispone en la ley del poder judicial; se anuncia la vacante de expresados cargos, dotadas con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de treinta días á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Bezares 28 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Vicente Najera.

URUÑUELA

Múm. 3.

Hallandosen vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto por la ley de Provisional del poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con los derechos de arancel; los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del mismo en el expresado término.

Urñuela 28 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Julian Angulo.—P. S. M. El Secretario interino, Celestino Espinosa.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este pe-

riódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

SE VENDEN

A precio arreglado, un tilburi con sus atalages, dos bombonas y diez tinajas para aceite. Darán razon en esta redacción y en la calle de las Delicias. 11. 2.º izquierda.

2-2

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			Total de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	»	»	»	1	
22	2	2	4	»	»	»	2	
23	1	1	2	»	»	»	3	
26	1	1	2	»	»	»	2	
27	3	3	6	»	»	»	3	
28	2	3	5	»	»	»	5	
29	2	2	4	»	»	»	4	
31	1	1	2	»	»	»	1	
Total..	8	10	18	1	2	3	21	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de los meses de Marzo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	
21	2	»	»	1	»	»	3
22	»	1	»	»	»	»	1
23	3	»	»	»	»	»	3
24	»	»	1	»	»	»	1
25	2	1	»	2	2	»	7
26	»	»	»	1	»	»	1
27	»	»	»	1	»	»	2
28	1	»	»	»	»	»	1
30	1	»	»	1	»	»	2
31	1	1	1	»	»	1	4
Total..	10	3	2	6	3	1	25

Logroño 1.º de Abril de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 29 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	32,0
Idem id. á la sombra	20,0
Temperatura mínima al aire	3,2
Idem id. al reflector	1,0
ALTURA BARO- METRICA.	728,7
á las 9 de la mañana.	728,8
á las 3 de la tarde.	O. brisa
VIENTO	N. brisa
á las 9 de la mañana.	Despejado
á las 3 de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO	6,4
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imprenta de Francisco M. Zaporta Logroño.